

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 15321 DE 29-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al presidente de la República *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*. (Se destaca)

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**"*

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹ establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

" (...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte (...)"

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica,

¹ Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**"*

autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001¹⁰ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹¹, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹² establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹³:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹¹Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹² Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

¹³ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**"*

trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA** con **NIT 860053746-3**, habilitada mediante Resolución No. 000041 del 07/02/2002 del Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹⁴, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. **26990A** de fecha 14 de febrero de 2024 mediante el radicado No. 20245341042042 del 12/05/2024.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas **MYW855** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara sin portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 4.2 del artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 y el literal a) del inciso primero

¹⁴ Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"1

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**"*

y segundo del artículo 15 de la Resolución 4959 de 2006 con sujeción al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA** presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación.

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que "[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)"

Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga¹⁵, (ii) Remesa terrestre de carga¹⁶, (iii) otros documentos (para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial)¹⁷

Que de conformidad con el artículo 33 de la Ley 769 de 2002, se estableció que "[e]l Ministerio de Transporte definirá lo referente a permisos para transportar cargas indivisibles, extrapesadas y extradimensionadas, así como las especificaciones de los vehículos que realizan esta clase de transporte."

Es así como, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 4959 de 2006, por la cual fijó los requisitos y procedimientos para conceder los permisos para el transporte de cargas indivisibles extrapesadas y extradimensionadas, y las especificaciones de los vehículos destinados a esta clase de transporte.

En este orden de ideas, en el artículo 15 de la resolución ibídem se establecieron las condiciones para la operación y condiciones de seguridad en el transporte de carga extradimensionada y extrapesada, en los siguientes términos:

"(...) Para los permisos contemplados en la presente resolución la empresa poseedora del permiso y los conductores de los vehículos deberán cumplir lo siguiente:

(...)

El conductor del vehículo de carga amparado en el permiso otorgado deberá llevar consigo durante todo el recorrido además de los documentos legales establecidos en las normas de tránsito y transporte para la circulación normal de vehículo de carga por las vías los siguientes documentos:

¹⁵ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁶ Artículo 2.2.1.7.5.5 del Decreto 1079 de 2015

¹⁷ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**"*

- a) *Original o fax de la aprobación del respectivo permiso, aprobado por la autoridad competente de acuerdo con la jurisdicción de la infraestructura vial por la cual se está transitando;*

El conductor del vehículo de carga amparado en el permiso otorgado deberá llevar consigo durante todo el recorrido además de los documentos legales establecidos en las normas de tránsito y transporte para la circulación normal de vehículos de carga por las vías, los siguientes documentos:

- a) *Original o fotocopia autenticada de la aprobación del respectivo permiso, aprobado por la autoridad competente de acuerdo a la jurisdicción de la infraestructura vial por la cual se está transitando;*

(...)” (Subrayas fuera de texto).

Además de las normas antes señaladas, resulta relevante, para este caso, enfatizar en el principio de seguridad, consagrado en el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, y las demás disposiciones concordantes, toda vez que con estos se busca proteger derechos fundamentales como la vida, la libre circulación y locomoción de las personas previstos en los artículos 2, 11 y 24 de la Constitución Política, razones de peso y por las cuales constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, del cual hace parte la Supertransporte, supervisar la seguridad y calidad en la prestación del servicio, para el caso que nos ocupa, que las empresas de transporte terrestre automotor velen por la correcta prestación del servicio público de transporte con el fin de garantizar la protección de estos postulados constitucionales.

Así las cosas, toda persona, entidad, organización o empresa del sector público o privado, que en cumplimiento de sus fines misionales o en el desarrollo de sus actividades, tengan intervención directa o indirecta en la prestación del servicio público de transporte en todos sus modos, nodos y medios, que para este caso, corresponde a la prestación del transporte terrestre automotor, debe hacerlo bajo estrictas condiciones que garanticen la seguridad y reduzcan los riesgos en la vía, lo cual se logra a través del cumplimiento de las condiciones y/o restricciones impartidas por el Estado quien ejerce el control y la vigilancia necesarios para la adecuada prestación del servicio de transporte en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, en busca de preservar la integridad de los actores de la vía.

De acuerdo con lo anterior, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte de cargas indivisibles extrapesadas y extradimensionadas, están obligadas a portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA** con **NIT 860053746-3**, permitió que el vehículo de placas **MYW855** transitara sin portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación desarrollada el día 14 de febrero de 2024.

RESOLUCIÓN No 15321

DE 29-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**"

16.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 26990A del 14/02/2024

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. **26990A** del 14/02/2024¹⁸, impuesto al vehículo de placas **MYW855**.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 17 de observaciones del precitado IUIT que "(...) **VEHICULO TRACTOCAMION TRANSPORTA CARGA TIPO MAQUINARIA AGRICOLA CON ANCHO DE 3.40 CM SIN PORTAR EL PERMISO O RESOLUCION DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE. (...)**", como se evidencia a continuación:

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 26990A
1.FECHA Y HORA
2024-02-14 HORA: 09:09:14
2.LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: VILLAVICENCIO- PUERTO
LOPEZ KM 76 - PUENTE LA VENTURA
SA PUERTO LOPEZ (META)
3.PLACA: MYW855
4.EXPEDIDA: COMBITA (BOYACA)
5.CLASE DE SERVICIO:PUBLICO
6.PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
:S76618
NACIONALIDAD:COLOMBIANO
7.MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1.RADIO DE ACCION:
7.1.1.Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A
7.1.2.Operacion Nacional:
CARGA
7.2.TARJETA DE OPERACION
NUMERO:000000
FECHA:2024-02-14 00:00:00.000
8.CLASE DE VEHICULO: CAMI?N TRA
CTOR
9.DATOS DEL CONDUCTOR
9.1.TIPO DE DOCUMENTO:CEDULA CI
UDADANIA
NUMERO:1098651843
NACIONALIDAD:Colombiano
EDAD:35
NOMBRE:EIDER ROZO CAMARON
DIRECCION:Carrera 31 N 3C 58
TELEFONO:3507976792
MUNICIPIO:VILLAVICENCIO (META)
10.LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:
NUMERO:1003063624
11.LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO:1098651843
VIGENCIA:2024-02-09
CATEGORIA:C3
12.PROPIETARIO DEL VEHICULO:NOM
BRE:PENAGOS PARRADO SERGIO IVAN
TIPO DE DOCUMENTO:C.C
NUMERO:86066646
13.NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA
RAZON SOCIAL:S.I.P. GRUAS SAS
TIPO DE DOCUMENTO:NIT
NUMERO:901577977
14.INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL
LEY:336
ANO:1996
ARTICULO:49
NUMERAL:0
LITERAL:C
14.1.INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL:C
14.2.DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE:Manifiesto de carga
NUMERO:00660946
14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA
INMOVILIZACION:Instituto depart
amental de transito meta

INMOVILIZACION-Instituto depart
amental de transito meta
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO
AUTORIZADO:
DIRECCION:Av 14 N 1642
MUNICIPIO:PUERTO LOPEZ (META)
15.AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL
INICIO DE LA INVESTIGACION ADMI
NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T
RANSPORTE NACIONAL
15.1.Modalidades de transporte
de operacion Nacional
NOMBRE:SUPERINTENDENCIA DE TRANS
PORTE
15.2.Modalidades de transporte
de operacion Metropolitano, Dist
rital y/o Municipal
NOMBRE:N/A
16.TRANSPORTE INTERNACIONAL DE
MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi
on 837 de 2019)
16.1.INFRACCION AL TRANSPORTE I
NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19
99)
ARTICULO:0000
NUMERAL:0000
16.2.AUTORIDAD COMPETENTE PARA
EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD
MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3.CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Del automotor)
NUMERO:100410790290100
FECHA:2024-11-24 00:00:00.000
16.4.CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Unidad de carga)
NUMERO:00000
FECHA:2024-02-14 00:00:00.000
17.OBSERVACIONES
VEHICULO TRACTOCAMION TRANSPORTA
CARGA TIPO MAQUINARIA AGRICOLA
CON ANCHO DE 3.40 CM SIN PORTAR
EL PERMISO O RESOLUCION DE MINT
RANSPORTE
18.DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : MARCO ALEXANDER ARIZA T
AVERA
PLACA : 092666 ENTIDAD : GRUPO
REACCION E INTERVENCION DEMET
19.FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO
FIRMA CONDUCTOR

NUMERO DOCUMENTO: 1098651843

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 26990A del 14/02/2024 Aportado por la DITRA.

¹⁸Allegado mediante radicados No. 20245341042042 del 12/05/2024.

RESOLUCIÓN No 15321 DE 29-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**"

16.1.2. Ahora bien, este Despacho con el fin de recopilar material probatorio, procedió a verificar la plataforma **VIGIA** - sistema Nacional de Supervisión al Transporte- en el módulo de "*consultas solicitud de inmovilizaciones*", utilizando como criterio de búsqueda la placa **MYW855**, resultado el cual arrojo, una solicitud de salida de vehículo con radicado No. 20245340426812 del 16/02/2024, como se observa a continuación:



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte

?

Regresar



entrega de
vehículo

Consultar solicitud entrega

*Criterio de búsqueda:

Placa

* Ingrese la placa del vehículo:

MYW855

Consultar

Resultados de busqueda

+ Mostrar solicitudes anteriores

Nro. Solicitud	Fecha solicitud	Fecha infracción	Nro. IUIT	Días Inmovilizado	Estado
20245340426812	16/02/2024	14/02/2024	26990A	6 Día(s)	APROBADO Imprimir acta

[Menú Principal](#)

Imagen 2. Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> en el aplicativo VIGIA

Es así como, esta Dirección de Investigaciones procedió a analizar la precitada solicitud, logrando establecer que (i) el IUIT que originó la inmovilización es el No. **26990A** del **14/02/2024**, es decir, el informe que nos ocupa para el caso en particular (ii) se aportó entre otros documentos, el Manifiesto Electrónico de Carga No. 00660946 de 14 de febrero de 2024, como se muestra a continuación:



MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA
NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES
COLOMBIANOS LTDA.
Nit: 8600537463
CALLE 9 NO 32A 68 SEGUNDO PISO
Tel: 2010358 2019365 BOGOTA BOGOTA D. C.

La impresión en soporte cartular (papel) de este acto administrativo producido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Artículos 6 al 13) y de la ley 912 de 2005 (Artículo 6), es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico en la Base de Datos del RNDIC en el Ministerio de Transporte, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio"

Manifiesto : 00660946

Autorización: 87609886



FECHA y HORA RADICACION		2024/02/13								
FECHA DE EXPEDICION	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	MUNICIPIO INTERMEDIO	DESTINO DEL VIAJE						
2024/02/14	General	VILLAVICENCIO META		PUEBLO NUEVO CASTILLA LA NUEVA						
INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES										
TITULAR MANIFIESTO		DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS	CIUDAD					
SERGIO IVAN PENAGOS PARRADO		86066646	CENTRO	0	VILLAVICENCIO META					
PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOLQUE	PLACA SEMIREMOL	CONFIGURACION	Peso/Vacio	Peso/Vacio/Remolque	COMPANIA SEGUROS SOAT	No POLIZA	F.Vencimiento SOAT	
MYW855	VOLKSWAGEN	S76618		2S3	7000	5000	860002180 SEGUROS COMERCIALES	100410790	2024/11/24	
CONDUCTOR		DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS	No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR				
EIDER JOSE ROZO CAMARON		1098651843	GUAMAL	00	C2-0	GUAMAL META				
CONDUCTOR Nro. 2		DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION CONDUCTOR 2	TELEFONOS	No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR 2				
POSEEDOR O TENEROD VEHICULO		DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS		CIUDAD				
SERGIO IVAN PENAGOS		86066646								
INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA										
Nro. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque	Producto Transportado	Información Remitente / Lugar Cargue	Información Destinatario / Lugar Descargue	Dueno Poliza		
00660946	Kilogramos	15,000.00	Carga Normal	Varios	009980	8300049938 CASATORO S.A	8300049938 CASATORO S.A	No existe póliza		
			Permiso INVIAS:	COMBINADA		CENTRO BODEGA VILLAVICENCIO META	PUEBLONUEVO PUEBLO NUEVO CASTILLA LA NUEVA META			
VALORES			LUGAR DE PAGO		FECHA	OBSERVACIONES				
VALOR TOTAL DEL VIAJE			VILLAVICENCIO		2024/02/14	CONTRATO DE TRANSPORTE CELEBRADO ENTRE EL REMITENTE CONDUCTOR Y PROPIETARIO DEL VEHICULO SIN RESPONSABILIDAD DESOTRANSCOLMBIANOS EN CUANTO A FLETE Y SEGURO DE LA MERCANCIA SE REFIERE.				
RETENCION EN LA FUENTE			META							
RETENCION ICA			CARGUE PAGADO POR							
VALOR NETO A PAGAR			REMITENTE							
VALOR ANTICIPO			DESCARGUE PAGADO POR							
SALDO A PAGAR			DESTINATARIO							
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS:			DOS MILLONES PESOS							
Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDIC denunciado a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 0 8000 915615 y a través del correo electrónico: atencionciudadano@supertransporte.gov.co							Firma y Huella TITULAR MANIFIESTO o ACEPTACION DIGITAL		Firma y Huella del CONDUCTOR o ACEPTACION DIGITAL	
							SIN FIRMA		SIN FIRMA	

Imagen 3. Manifiesto Electrónico de Carga No. 00660946

Página 8 de 12
GJ-FR-015 V1, 24- mayo -2023

RESOLUCIÓN No 15321

DE 29-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**"

Así mismo, esta Dirección de investigaciones procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de febrero de 2024 al vehículo de placas **MYW855**, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 00660946 fue expedido por la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**. con **NIT 860053746-3**, así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo

MYW855

Identificación Conductor

C

Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

Fecha Inicial

2024/02/12

Fecha Final

2024/02/16

Estado Matrícula/Licencia

SOAT /Licencia

RTM

Consultar Manifiestos

Generar PDF Consulta

Consultar Estado Placa/Licencia

Consulta realizada el 2025/09/22 a las 12:44:47

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
87714738	Manifiesto	00660963	2024/02/16 11:59:27	NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LTDA.	VILLAVICENCIO META	PUERTO GAITAN META	1098651843	MYW855	576618	2024/02/16	CE
87609886	Manifiesto	00660946	2024/02/13 19:42:26	NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LTDA.	VILLAVICENCIO META	PUERTO NUEVO CASTILLA LA NUEVA META	1098651843	MYW855	576618	2024/02/14	CE
			Consulta realizada el día	2025/09/22	a las 12:44:47						

Imagen 4. Consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas **MYW855** con fecha inicial 2024/02/12 a 2024/02/16

16.1.3. Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. **26990A** del 14/02/2024 el vehículo de placas **MYW855** se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA** con **NIT 860053746-3**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Ahora bien, de conformidad con el Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) No. **26990A** del 14/02/2024, obrante en el expediente, se pudo establecer que la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA** con **NIT 860053746-3**, se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas **MYW855** se encontraba transitando sin portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación que se encontraba realizando.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA** con **NIT 860053746-3**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA** con **NIT 860053746-3** presuntamente incumplió,

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**"*

- (i) La obligación como empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas **MYW855** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara sin portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 4.2 del artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 y el literal a) del inciso primero y segundo del artículo 15 de la Resolución 4959 de 2006 con sujeción a lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA** con **NIT 860053746-3**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **MYW855** prestara el servicio público de transporte de carga, transitando sin portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el numeral 4.2 del artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 y el literal a) del inciso primero y segundo del artículo 15 de la Resolución 4959 de 2006.

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

RESOLUCIÓN No 15321

DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**"*

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte, (E)

RESUELVE

Artículo 1. ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA** con **NIT 860053746-3**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el numeral 4.2 del artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 y el literal a) del inciso primero y segundo del artículo 15 de la Resolución 4959 de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA** con **NIT 860053746-3**.

Artículo 3. CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA** con **NIT 860053746-3** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/leidylopez_supertransporte_gov_co1/EVU0T4nm-IVPsmTBvOSsxQ0BiAQFSsH1Rqgl6ntpY4a-UA?e=rODosa

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**"

Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.25
11:24:00 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: sotranscolombianosltida@hotmail.com²⁰

Dirección: CL 9 NO 32 A 68 P2

Bogotá, D.C.

Proyectó: Paula Andrea Niño Ramos

Revisó: Carolina Suárez Solano – Contratista DITT

Miguel A. Triana– Coordinador Grupo IUIT de la DITTT

¹⁹ "Artículo 47. **Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

²⁰ Autorizado VIGIA

INFORME UNICO DE INFRACCIONES

AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 26990A

1. FECHA Y HORA

2024-02-14 HORA: 09:09:14

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: VILLAVICENCIO- PUERTO

LOPEZ KM 76 - PUENTE LA VENTURO

SA PUERTO LOPEZ (META)

3. PLACA: MYW855

4. EXPEDIDA: COMBITA (BOYACA)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE

:S76618

NACIONALIDAD: COLOMBIANO

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB

LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana,

Distrital y/o Municipal:

N/A

7.1.2. Operación Nacional:

CARGA

7.2. TARJETA DE OPERACION

NUMERO: 000000

FECHA: 2024-02-14 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMI?N TRA
CTOR

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CI
UDADANIA

NUMERO: 1098651843

NACIONALIDAD: Colombiano

EDAD: 35

NOMBRE: EIDER ROZO CAMARON

DIRECCION: Carrera 31 N 3C 58

TELEFONO: 3507976792

MUNICIPIO: VILLAVICENCIO (META)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS

TRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 1003063624

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 1098651843

VIGENCIA: 2024-02-09

CATEGORIA: C3

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM

BRE: PENAGOS PARRADO SERGIO IVAN

TIPO DE DOCUMENTO: C. C

NUMERO: 86066646

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN

SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV

O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI

LIA

RAZON SOCIAL: S. I. P. GRUAS SAS

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 901577977

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC

IONAL

LEY: 336

ANO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL: 0

LITERAL: C

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION

DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA

CIONAL: C

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: Manifiesto de carga

NUMERO: 00660946

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA

INMOVILIZACION: Instituto depart

amental de transito meta

SuperTransporte

Codigo verificación: 8aec4

Asunto: IUIT original No. 26990A del 14/02/2024.

Fecha Rad: 12-05-2024 10:27 Radicador: ANGELALANCHEROS

Destino: 534-874 - GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE INFORMES ÚNICOS DE

INFRACCIONES AL TRANSPORTE

Remitente: Dirección de Tránsito y Transporte Sec

www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

20245341042042

INMOVILIZACION: Instituto departamental de tránsito meta
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:
DIRECCION: Av 14 N 1642
MUNICIPIO: PUERTO LOPEZ (META)
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL
15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal
NOMBRE: N/A
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)
16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)
ARTICULO: 0000
NUMERAL: 0000
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)
NUMERO: 100410790290100
FECHA: 2024-11-24 00:00:00.000
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)
NUMERO: 00000
FECHA: 2024-02-14 00:00:00.000
17. OBSERVACIONES
VEHICULO TRACTOCAMION TRANSPORTA CARGA TIPO MAQUINARIA AGRICOLA CON ANCHO DE 3.40 CM SIN PORTAR EL PERMISO O RESOLUCION DE MINTRANSPORTE
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : MARCO ALEXANDER ARIZA TAVERA
PLACA : 092666 ENTIDAD : GRUPO REACCION E INTERVENCION DEMET
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR



NUMERO DOCUMENTO: 1098651843



PATIOS AUTORIZADOS POR LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
MUNICIPAL DEL META SEGUN RESOLUCION # 733 DEL 27 JULIO DE 2022

AV. 14 No. 16-42-48-58-66 y 74 GLORIETA LA BASCULA
CEL. 314 342 2915 / PUERTO LOPEZ - META

14 02 2024

RECIBO DE INVENTARIO CARRO

No 0149

Placa: MYW 855

9:58 AM

Extra Grúa:

INVENTARIO PERMANENTE			
Gato	Si	Bomber	Si
Cruceta	Si	Exploradoras	Si
Parasoles	Si	Farolas	Si
Caja de Herramientas	Si	Direccionales	Si
Cinturones	Si	Cocuyos	Si
Ruedas Libres	Si	Stop	Si
Botiquín	Si	Llantas	Si
Extintor	Si	Copas	Si
Radio	Si	Vidrios Panorámicos	Si
Parlantes	Si	Plumillas	Si
Pitos	Si	Vidrios Laterales	Si
Encendedor	Si	Antenas	Si
Reloj Digital	Si	Cornetas	NO
Cojineria	Si	Batería	Si
Tapetes	Si	Bajo	NO
Espejos	Si	Compresor	Si
Alarma	Si	Tapa Gasolina	Si

Observaciones MULTIPLERAYONES bon Per lado de Recto Partido
MOTOBOMBA AGASOLINA COCCHADORA TIPO COMBINADA

ferney JVC2

Firma quien recibe

Firma C.C. Conductor o Propietario

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100	101	102	103	104	105	106	107	108	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120	121	122	123	124	125	126	127	128	129	130	131	132	133	134	135	136	137	138	139	140	141	142	143	144	145	146	147	148	149	150	151	152	153	154	155	156	157	158	159	160	161	162	163	164	165	166	167	168	169	170	171	172	173	174	175	176	177	178	179	180	181	182	183	184	185	186	187	188	189	190	191	192	193	194	195	196	197	198	199	200	201	202	203	204	205	206	207	208	209	210	211	212	213	214	215	216	217	218	219	220	221	222	223	224	225	226	227	228	229	230	231	232	233	234	235	236	237	238	239	240	241	242	243	244	245	246	247	248	249	250	251	252	253	254	255	256	257	258	259	260	261	262	263	264	265	266	267	268	269	270	271	272	273	274	275	276	277	278	279	280	281	282	283	284	285	286	287	288	289	290	291	292	293	294	295	296	297	298	299	300	301	302	303	304	305	306	307	308	309	310	311	312	313	314	315	316	317	318	319	320	321	322	323	324	325	326	327	328	329	330	331	332	333	334	335	336	337	338	339	340	341	342	343	344	345	346	347	348	349	350	351	352	353	354	355	356	357	358	359	360	361	362	363	364	365	366	367	368	369	370	371	372	373	374	375	376	377	378	379	380	381	382	383	384	385	386	387	388	389	390	391	392	393	394	395	396	397	398	399	400	401	402	403	404	405	406	407	408	409	410	411	412	413	414	415	416	417	418	419	420	421	422	423	424	425	426	427	428	429	430	431	432	433	434	435	436	437	438	439	440	441	442	443	444	445	446	447	448	449	450	451	452	453	454	455	456	457	458	459	460	461	462	463	464	465	466
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
SECCIONAL META



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA

GS – 2024 -014901- DEMET-SETRA –GUNIR 39.3

Puerto López 15 de febrero de 2024.

Señor(a) Teniente coronel
ARGUELLO NEIZA EDWIN RICARDO
Jefe Seccional de Tránsito y Transporte Meta
Carrera 56 No. 45-26 Barrio Galán
Villavicencio.

Asunto: Entrega De Informe Único De Infracciones Al Transporte Numero **26990A**

Cordialmente me dirijo a mi coronel, con el fin de hacer la entrega del siguiente Informe Único De Infracciones Al Transporte Número **26990A**, el cual fue elaborado por el señor Subintendente Ariza Tavera Marco Alexander personal adscrito al cuadrante vial 5 Puerto López Seccional de Tránsito y Transporte Meta de la Policía Nacional, por incumplimiento a la ley 336 de 1996 artículo 49 literal C5, vehículo tractocamion transporta carga tipo maquinaria agrícola con ancho de 3.40 cm sin portar permiso o resolución del ministerio de transporte.

El conductor del vehículo tipo camión tractor de placas **MYW855**, el señor **EIDER ROZO CAMARÓN C.C 1.098.651.843** el vehículo queda inmovilizado en el parqueadero autorizado bajo inventario **0145** en la AV. 14#16-42 de Puerto López (meta).

Nº	FECHA	N.º INFORME	CÓD.	PLACA	INMV
1	14/02/2024	26990A	LEY 336 ARTICULO 49 LITERAL C	MYW855	SI

Atentamente,

Intendente **ELKIN YESID CORREA PINZÓN**
Comandante Cuadrante Vial 5 SETRA DEMET

Anexo: (01) Informe Único De Infracciones Al Transporte Numero **26990A**
Anexo: (01) Inventario de inmovilización N°**0149**

Estación de Policía de Puerto López
Carrera 5 Nro. 4 – 63 esquina Santander – Puerto López
Teléfonos: 3125167290
demet.setra-cvial5@correo.policia.gov.co





Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 860053746 3

* Razón social: NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COI

E-mail: sotranscolombianosltida@hotr

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal sotranscolombianosltida@hotr

Página web:

* Revisor fiscal: ☐ Si ☒ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC GRUPO 2

* Tipo sociedad: SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMIT

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: SOTRANSCOLOMBIANOS

* Objeto social o actividad: TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE A NIVEL NACIONAL

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Opcional sotranscolombianosltida@hotr

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Direccion: [CL 9 NO. 32 A 68 P 2](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS
LIMITADA
Sigla: SOTRANSCOLOMBIANOS
Nit: 860053746 3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00129253
Fecha de matrícula: 15 de enero de 1980
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 24 de agosto de 2022
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU
MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA
ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO
DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2022.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 9 No 32 A 68 P 2
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: sotranscolombianosltdda@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 7216528
Teléfono comercial 2: 2019365
Teléfono comercial 3: 3115673850

Dirección para notificación judicial: Cl 9 No 32 A 68 P2
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
sotranscolombianosltdda@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 7216528
Teléfono para notificación 2: 2019365
Teléfono para notificación 3: 3115673850

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones
personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo
establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67
del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No.5.932, Notaría 10a. De Bogotá el 13 de diciembre
de 1.979, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de enero de 1.980
bajo el Número 80.065 del Libro IX, se constituyó la Sociedad
Comercial Limitada denominada: "CORPORACION DE TRANSPORTADORES
COLOMBIANOS LTDA COTRANSCOL".

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 95 de la Notaría Cincuenta de Bogotá d.C., del 30 de enero de 2001, inscrita el 04 de octubre de 2001 bajo el No. 797007 del Libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: CORPORACION DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LTDA - COTRANSCOL, por el de: NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA SOTRANSCOLOMBIANOS.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 20235400011421 del 16 de febrero de 2023, la Fiscalía General de la Nación, inscrito el 27 de Febrero de 2023 con el No. 02938489 del Libro IX, decreta la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 13 de diciembre de 2045.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01799634 de fecha 22 de enero de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 000041 de fecha 7 de febrero de 2002 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

A. El servicio de transporte público de carga auto motor en el territorio de la república de Colombia y en el exterior y en general todos los actos relacionados con esta actividad para lo cual podrá prestar servicio bien con vehículos de su propiedad o con vehículos de propiedad de afiliados y/o de asociados B. La adquisición de equipos para la prestación del servicio público de transporte de carga automotor, el arrendamiento de dichos equipos para la prestación del servicio público de transporte de carga automotor, el arrendamiento o de mandatos para vincular vehículos a la empresa con destino a la prestación de servicio de transporte público de carga. D. La importación de chasis, repuestos y demás elementos necesarios para el mantenimiento del equipo adecuado para la prestación del servicio público de transporte de carga. E. La construcción de terminales estaciones de servicio y edificios destinados a garajes, o bodegas, para carga. F. La explotación de emblemas o distintivos para los vehículos que presten el servicio de transporte de carga. G. La contratación de seguros de toda clase que requieran la prestación de ser vicio de transporte público de cargo automotor, la sociedad además podrá dar o tomar dinero en mutuo con interés, hacer inversiones, en cualquier clase de sociedades y empresas de cualquier, naturaleza, especialmente en aquellas que tengan objeto relacionado con los descritos en los apartes anteriores, adquirir bienes muebles e inmuebles y enajenarlos, permutarlos o gravarlos,

darlos en prenda o hipoteca, agenciar o llevar la representación de firmas nacionales o extranjeras. Para dar o tomar dinero en mutuo, con interés, hacer inversiones en sociedades, hipotecar los bienes inmuebles y dar en prenda los bienes muebles, se requiere pre vía autorización de la Junta Directiva. La negociación de pólizas de seguros, certificados de ahorro, cédulas y demás papeles de inversión. En desarrollo de los objetivos anteriores, la sociedad podrá ejecutar o celebrar todos los actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de los mismos.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 360.800.000,00 dividido en 180.400,00 cuotas con valor nominal de \$ 2.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)

Tito Rafael Galindo Molina	C.C. 000000000224074
No. de cuotas: 40.000,00	valor: \$80.000.000,00
Esau Parra Arias	C.C. 000000000497369
No. de cuotas: 68.000,00	valor: \$136.000.000,00
Jose Aley Mejia Gomez	C.C. 000000002642893
No. de cuotas: 400,00	valor: \$800.000,00
Luis Alberto Moreno Castillo	C.C. 000000080351788
No. de cuotas: 40.000,00	valor: \$80.000.000,00
Cesar Augusto Rincon Mendez	C.C. 000000091229366
No. de cuotas: 32.000,00	valor: \$64.000.000,00
Totales	
No. de cuotas: 180.400,00	valor: \$360.800.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Representante Legal es: el Gerente y su suplente es el Subgerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

A) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Junta General de socios y de la Junta Directiva. B) Llevar la representación de la compañía hacer uso de la razón social. Celebrar libremente actos y contratos con entidades oficiales y semioficiales del orden nacional, departamental y municipal, lo mismo que con personas jurídicas y naturales hasta por ciento cincuenta millones de pesos moneda corriente (\$150.000.000.00 M/CTE) mes, excepción hecha de los arrendamientos o mandatos de vehículos, que puede celebrar por cualquier cuantía. D) Nombrar los empleados de la sociedad y removerlos libremente así como los trabajadores y señalarles funciones y dar cuenta de ello a la Junta Directiva. E) Autorizar los cheques y demás documentos e instrumentos negociables a cargo de la empresa o a su favor refrendándolos con el sello de la misma. F) Presentar en unión del revisor fiscal balances mensuales de prueba a consideración de la Junta Directiva, y un informe mensual sobre el desarrollo de los negocios sociales, dentro de los primeros 15 días de cada mes, así como también los Balances Generales, los proyectos de distribución de utilidades y los informes semestrales sobre las operaciones realizadas. G) Convocar extraordinariamente a la Junta General de Socios, y a la Junta Directiva, cuando así lo estime conveniente. H) Las demás que se relacionen con el objeto social y

sean compatibles con el carácter de gerente. I) Representar a la compañía ante las autoridades y funcionarios judiciales, administrativos y policivos, en que deba intervenir activa o pasivamente y conferir poderes especiales al efecto. J) Las demás que le asigne la Junta de Socios o la Junta Directiva.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 45 del 21 de enero de 2012, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2012 con el No. 01669853 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Esau Parra Arias	C.C. No. 497369
Subgerente	Cesar Augusto Rincon Mendez	C.C. No. 91229366

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4.250	24-XII-1.981	10. BTA.	15-II-1.982-NO.111.927
7.171	2-X-1.980	5A. BTA.	14-VI-1.982-NO.117.156
0.398	22-II-1.983	10. BTA.	21-XI-1.985-NO.180.621
7.753	21-XI-1.990	15. BTA.	28-XI-1.990-NO.311.305
1.536	26-III-1.990	15. BTA.	28-XI-1.990-NO.311.305

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000095 del 30 de enero de 2001 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.	00797007 del 4 de octubre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000524 del 19 de marzo de 2003 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.	01024509 del 2 de diciembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 00288 del 15 de febrero de 2012 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	01669864 del 28 de septiembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 1601 del 25 de noviembre de 2015 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	02040932 del 1 de diciembre de 2015 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.325.276.449

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 5 de noviembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 27 de febrero de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	57633
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	sotranscolombianosltda@hotmail.com - sotranscolombianosltda@hotmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15321 - CSMB
Fecha envío:	2025-10-01 12:05
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/10/01
Hora: 12:08:15

Tiempo de firmado: Oct 1 17:08:15 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/10/01
Hora: 12:08:18

Oct 1 12:08:18 cl-t205-282cl postfix/smtp[3683]:
59A571248808: to=<sotranscolombianosltda@hotmail.
co
m >, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook
.com[52.101.68.20]:25, delay=3.3, delays=0.11/0.02/0.
64/2.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0
<4e817c3c130743fa8a807e7def9cbea58429
c137f29c097d26a45f91b753d7ba@correocerti
ficado4-72.com.co> [InternalId=82957293329420,
Hostname=CY8PR14MB6265.namprd14.prod.out
look.com] 26379 bytes in 0.339, 75.964 KB/sec
Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15321 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

20255330153215.pdf

d6d2d035d400aa23f290d56203876666dad74247f22a860dade40139b279f4f2



Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co